



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00272 00  
**ACCIONANTE:** ANA LLIVIS RAMÍREZ TRILLOS  
**ACCIONADO:** HDI SEGUROS DE VIDA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana **ANA LLIDIS RAMÍREZ TRILLOS**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, que se encuentra como beneficiaria en un 100% del seguro de vida, que su hijo Orlando Cáceres Ramírez (q.e.p.d.), decidió tomar con la entidad accionada HDI Seguros de Vida.

Refirió que en razón al perecimiento de su hijo, ha petitionado en dos (2) oportunidades diferentes el pago de dicho seguro, sin embargo la entidad accionada se ha rehusado con la cancelación del mismo, argumentando que la causa del fallecimiento está ligado a un antecedente quirúrgico de hernia inguinal izquierda, situación que según precisa no es cierta, ya que basta con ver el historial clínico para determinar que su deceso fue producido de una neumonía que tuvo complicaciones nefastas.

Ultimó que las manifestaciones esbozadas por la aseguradora no se ajustan a la realidad y por el contrario lo que se pretende es buscar justificaciones para evadir el pago del seguro, por ello acude al presente tramite preferente y sumario.

**La actuación surtida en esta instancia**

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintiséis (26) de junio de los corrientes.

Vencido el término concedido, la requerida **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de su firma jurídica judicial tuvo por ciertos algunos de los hechos narrados en el escrito tutelar, en tanto a los demás manifestó que no es cierto lo allí relatado, ya que basta con detallar en debida forma el historial clínico, en tanto que allí se puede constatar que el fallecimiento del señor Orlando Cáceres está relacionado con el antecedente quirúrgico inguinal; refirió que no puede ser el presente mecanismo el idóneo para debatir temas patrimoniales, lo cual a luces del derecho constitucional es improcedente, pues para tal fin se han creado mecanismos ordinarios para debatir este tipo de pretensiones; finalmente cerró su intervención precisando que se opone a las pretensiones de tutela ya que no existe ningún derecho fundamental vulnerado.

El **INSTITUTO CARDIOVASCULAR** acudió al llamado refiriendo que al recibir al paciente Orlando Cáceres Ramírez, solo cumplió con todos los protocolos de seguridad que requería, siendo atendido por los especialistas de turno, quienes ordenaron su hospitalización con todas las condiciones requeridas y suministrándole los medicamentos indicados, para tal fin remite la copia de la historia clínica pertinente; que dicho centro hospitalario no tiene injerencia en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por lo que solicita ser desvinculado de forma inmediata del trámite.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega la actora, al no haberse efectuado aquel pago del seguro de vida respecto del cual la accionante aparece como beneficiaria.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

### **Competencia**

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante

quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

## **Derechos Presuntamente Vulnerados.**

### **El debido Proceso**

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: *“(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*<sup>1</sup>

### **Caso en concreto.**

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por la accionante ANA LLIDIS RAMÍREZ TRILLOS, a través de esta vía constitucional es la protección de sus derechos; por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, tras no realizar el pago del seguro de vida de su hijo Orlando Cáceres del cual aparece como beneficiaria, y bajo el pretexto de haberse originado el percimiento por un antecedente quirúrgico no informado a la entidad aseguradora.

Sin embargo, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir un debate de índole contractual *civil* que la ley consagra para determinar si existe o no incumplimiento del seguro de vida, las condiciones o compromisos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

de aseguradora y asegurado, y el poder establecer debidamente las causas del fallecimiento del señor Cáceres (q.e.p.d), luego que resulta a todas luces improcedente pretender el pago de un seguro de vida a través de la presente vía preferente y sumaria.

Ahora, no debe perderse de vista que la solicitante Ramírez Trilloz, solamente ha basado su actuar, en formular dos solicitudes informales ante la aseguradora accionada, pero sin proceder a iniciar las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria civil, para que dicha jurisdicción con el lleno de pruebas recaudadas sea quien determine la procedencia o no en el pago del seguro.

No obstante, es que ello no puede ser objeto de pronunciamiento por este Juez Constitucional, en gracia de discusión ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones o faltas que se enrostran a la accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>2</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance de la ciudadana, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que la accionante carezca del

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

derecho a resarcir, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela y de esa manera se da respuesta al interrogante planteado.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

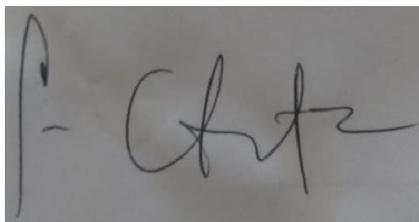
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por **ANA LLIDIS RAMÍREZ TRILLOS** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Una imagen que muestra una firma digital manuscrita en un fondo gris. La firma parece ser "N. León Camelo".

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**( FIRMA DIGITAL )**